

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIA ADELANTADA POR INVERSIONES TOLLIBO SAS Y OTROS EN CONTRA DE RAIMUNDO DE LA ESRPIELLA DEL VALLE

RADICADO: 13001-31-03-002-202200006-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 9 DE JUNIO, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022. (EXCEPCIONES PREVIAS).

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento y dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha del 9 de junio, notificado en el estado del 10 de junio de 2022, de conformidad al inciso 2 del artículo 409 del CGP (excepciones previas), por medio del cual este despacho admitió la demanda de reconvención presentada por la parte demandada en los siguientes términos:

MOTIVOS QUE CONFIGURAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE CONFORMIDAD AL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 409 DEL CGP:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

- 1.1. La demanda de reconvención presentada por la parte demandada presenta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que se observa que con el escrito de la demanda y en sus anexos no se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 406 del CGP, el cual textualmente dice: **“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si reclama”**.

Bocagrande, carrera 3 # 9 – 30. Ofi 10-06 Torre Empresarial Prodegi
Email: gerencia@rmyasociados.legal – consultoria@rmyasociados.legal
Tel: (605) 6791312 – 3046485055
Cartagena - Colombia

No se aportó con el escrito de demanda de reconvención ni se evidencia en sus anexos los dictámenes periciales que exige la norma, solo se evidencia que el demandado en la relación de los anexos hace referencia al dictamen o avalúo del predio elaborado por el señor Carlos Vélez Paz, el cual fue aportado con el escrito de demanda divisoria por la parte demandante. Los dictámenes periciales que se debieron aportar con el escrito de la demanda de reconvención debían cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

De igual manera se observa que el juramento estimatorio realizado en el escrito de la demanda de reconvención por la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 206 del CGP, el cual textualmente dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...", pues simplemente el apoderado de la parte demandada hace una manifestación de lo que considera que es el valor de la cuota parte de su representado, sin embargo es de reiterar que el objeto del proceso divisorio es la división o partición del bien inmueble mas no su venta y queda claro que no se busca una indemnización, compensación o el pago de mejoras o frutos, el cual es el objeto del juramento estimatorio.

- 1.2. La demanda de reconvención presentada por la parte demandada presenta excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que no cumplen las mismas con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 88 del CGP, es decir, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Las pretensiones de la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada no cumplen con los numerales 2 y 3 del artículo 88 del CGP ya que las pretensiones 1, 2 y 3 son excluyentes entre sí y no se estableció cuál o cuáles de ellas son principales y cuales son subsidiarias. Además, se observa que las pretensiones 1, 2 y 3 no se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento pues la 1 y 2 corresponden a un proceso verbal declarativo y la 3 a un proceso divisorio.

2. EXCEPCION PREVIA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. NUMERAL 7 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

Al realizar el estudio de las pretensiones de la demanda de reconvencción se observa que las pretensiones 1 y 2 consisten en que el juez declare que existió un supuesto pacto de división material que según la parte demandada se desprende de los pormenores de la escritura pública 0532 de 11 de junio de 2003 de la notaría sexta de Cartagena, sin embargo al revisar dicha escritura pública se evidencia que los únicos actos jurídicos que rezan en dicho instrumento son los de englobe y dación en pago y en la cláusula quinta textualmente se dice que se hace dación en pago así: *“para pagar obligaciones de LADRILLERA LA CLAY LIMITADA a favor de JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI y RAIMUNDO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, en cuantía de seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda legal colombiana, transfiere a título de dación en pago, en común y proindiviso (50% cada uno) de los derechos de dominio y propiedad que ejerce sobre el predio englobado en este documento, el cual se determina por los siguientes linderos y medidas....”* y si se observa la tradición del bien inmueble objeto de estudio se evidencia que no ha existido división material del mismo y que por el contrario han existido ventas en común y proindiviso desde el año 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, estas pretensiones no corresponden al trámite de un proceso divisorio si no al de un proceso verbal declarativo que no se encuentra regulado en el artículo 406 del CGP, norma jurídica que regula el proceso divisorio que nos ocupa.

El artículo 409 del CGP establece que: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda,** el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

Es decir, el presente despacho no debió admitir ni dar traslado de la demanda de reconvención al demandante no solo porque no cumple con los requisitos de la demanda como se explicó en el numeral 1 de este escrito, si no también porque se le dio trámite a un procedimiento distinto a lo regulado en el artículo 409 del CGP y al no haberse alegado pacto de indivisión, presentado dictamen o no haber solicitado la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo por parte del demandado se debió decretar por medio de auto la división solicitada, según corresponda o en caso contrario convocar a audiencia y en ella se decidirá lo que corresponda.

Por los argumentos presentados a lo largo de este documento me permito respetuosamente solicitar que el auto de fecha del 9 de junio, notificado en el estado del 10 de junio 2022, por medio del cual este despacho admitió la demanda de reconvención sea revocado y en su lugar se rechace la demanda de reconvención. En el evento que no prospere el presente recurso de reposición, le solicito al despacho darle trámite al recurso de apelación.

Cordialmente,



LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA
C.C. 1088.241.647
T.P. 217871 del C.S. de la J.